RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2486/2019/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Politécnica de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01288019.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....11

PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de abril del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Universidad Politécnica de Huatusco[1], generándose el folio 01288019, en la que pidió lo siguiente:

> ...
> *Por las atribuciones que tiene el área de planeación, solicito me informe como implementan las políticas de calidad, quienes están acreditados para auditar el sistema de gestión de calidad; me proporcionen las certificaciones o acreditaciones*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

de los auditores y las observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al sistema de calidad del 2008 al 2019.

...

2. **Respuesta.** El diez de mayo del dos mil diecinueve el sujeto obligado documento la respuesta a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de mayo del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo catorce de mayo del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2486/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El seis de junio del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo seis de junio del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El seis de agosto del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de septiembre del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los

encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios UPH/UT/019/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio UPH/SPyV/013/2019 de fecha ocho de mayo del dos mil deicinueve, signado por el subdirector de planeación. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que:

> ...
> *El área de planeación proporciona documentación que es ilegible, no describe como implemetnea el sistema de calidad en la Universidad, no proporciona las certificaciones y/o acreditaciones de los auditores, y las observaciones e informes de los años anteriores es incompleta.*
> ...

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio UPH/UT/019/2019 de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio UPH/SPyV/013/2019 de fecha ocho de mayo del dos mil deicinueve, signado por el subdirector de planeación, por medio del que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Huatusco de Chicuellar., a 09 de mayo de 2019
OFICIO: UPH/UT/019/2019

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información

C. SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información solicitada, con número de folio 01288019, con fecha de presentación el 27 de abril de 2019, recibida a través del sistema de información electrónica INFOMEX, el cual solicita información acerca de cómo se implementan las políticas de calidad, quienes están acreditados para auditar el sistema de gestión de calidad; así como las certificaciones o acreditaciones de los auditores con sus observaciones e informes que se generan respecto a estos mismos sistemas del 2008 al 2017.

Al respecto, me permito adjuntar el oficio No. UPH/SPyV/013/2019/2019 de fecha 08 de mayo del año en curso, por el cual el departamento de PLANEACION Y VINCULACIÓN de ésta Universidad Politécnica de Huatusco anexa el Informe de auditoría del sistema de gestión de calidad de la Universidad Politécnica de Huatusco correspondiente al año 2017, mencionando que con la auditoría que se realizó en ese mismo año , queda actualizada a los años anteriores; cumpliendo así lo solicitado; al mismo tiempo se hace mención que es hasta 2017 la auditoría más actualizada que se tiene en la Universidad.

Sin más que agregar le envió un cordial saludo.

Universidad Politécnica de Huatusco
Rectoría
09 MAYO 2019
RECIBIDO

ATENTAMENTE
"Educación de Excelencia para Trascender"

Universidad Politécnica de Huatusco
Abogado General

LIC. REYNA PEREZ CAMPOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SEV Secretaría de Educación · VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO
08 – mayo – 2019 Huatusco de Chicuéllar, Veracruz, México
OFICIO No. UPH/SPyV/013/2019
ASUNTO: Entrega de informe de Auditoría del Sistema de Gestión de Calidad de la UPH 2017

LIC. REYNA PÉREZ CAMPOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente me dirijo a usted enviando un cordial saludo y al mismo tiempo en atención al oficio UPH/AG/043/2019 solicitando información acerca de cómo se implementan las políticas de calidad, quienes están acreditados para auditar el sistema de gestión de calidad y las certificaciones o acreditaciones de los auditores con sus respectivos informes que se han generado con respecto a este sistema de calidad del 2008 al 2019, envío para su atención el INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO correspondiente al año 2017.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Universidad Politécnica de Huatusco
Abogado General
08 MAYO 2019
01:02 pm
RECIBIDO

ATENTAMENTE
"Educación de Excelencia para Trascender"
LIC. LUCIA CRISTINA MEDEL LAZO
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN

Subdirección de Planeación y Vinculación

22. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

24. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó respecto de que el área de planeación no describe como implementa el sistema de calidad asi como las certificaciones y/o acreditaciones de los auditores y las observaciones e informes de los años anteriores.**

25. En consecuencia, con ello se deja intocado lo referente a **quienes están acreditados para auditar el sistema de gestión de calidad,** motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[6] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere al punto arriba citado.

[6] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2365

26. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ...
> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
> *Resoluciones:*
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
> ...

27. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio s/n de fecha trece de junio del dos mil diecinueve, en el cual señalo lo siguiente:

SEP UTP VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SEV DET

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO
13 de junio de 2019; Huatusco de Chicuéllar, Veracruz, México
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICTUD DE INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN:
AQUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por este medio comparto la información solicitada:

1.-Implementación de la politica de calidad

La Rectoría y sus autoridades institucionales, establecen y comunican la política de calidad con base en el análisis de Programa Institucional de Desarrollo, así como las necesidades y expectativas de la comunidad universitaria, incluyendo el compromiso con la mejora continua.

La Política de Calidad es revisada para su continua adecuación con los propósitos institucionales y es un marco de referencia para establecer los objetivos de la calidad, por medio del documento denominado Política y Objetivos de Calidad.

2.-El equipo auditor actualmente cuenta con 9 integrantes quienes obtuvieron su certificado mediante La Entidad Latinoamericana de Consultoría Educativa SC que los califica como auditor para acreditar las evaluaciones correspondientes con vigencia hasta noviembre del año 2022.

Nota: Las certificaciones están resguardadas bajo el expediente personal de cada auditor como información confidencial por lo que no podemos compartirlas.

3.- Observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al Sistema de Gestión de Calidad del 2008 al 2019.

De igual manera las observaciones se resguardan como información confidencial de la universidad por lo que no podemos compartir detalladamente estas observaciones, sin embargo describimos la metodología para generar auditorías e informes.

El sistema que implementa la universidad se maneja bajo programas y planes de trabajo, a inicios de año se establecen las fechas para auditorías internas mediante el formato "Programa anual de auditorías internas" en donde se establecen fechas y responsables para los ejercicios de auditorías. Con el propósito de determinar la conformidad y el hallazgo de los elementos del SG con los requisitos especificados en la norma ISO 9001, verificar la implantación del sistema de gestión de la calidad e identificar el nivel de compromiso del personal con el sistema. Posterior a la auditoría interna se genera el informe de auditoría en el cual se describen las no conformidades y mediante tiempo definido se les da solventación a estas. Es como los auditores internos generan informes y observaciones en base a lo establecido en el SGC.

28. Asi mismo, el sujeto obligado como anexo, proporciono copia d el informe de Auditoria de fecha uno de diciembre del dos mil diecinueve.

29. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

30. Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VIII y 15 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención al artículo 26 fracción V, 37 y 38 del Estatuto Organico de la Universidad Politécnica de Huatusco, el de Planeación, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla.

32. De lo anterior, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acredito los tramites internos para la búsqueda de la información, no menos cierto es que lo solicitado por el recurrente, constituye información pública así como obligaciones de transparencia, por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez el sujeto obligado solo se limitó a señalar al particular respecto de lo solicitado referente a como implementan las politicas de calidad, tal como se advierte en el oficio señalado en el párrafo veinticuatro de esta resolución.

33. Sin embargo respecto de la información relativa a que proporcionen las certificaciones o acreditaciones de los auditores y asi como las observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al sistema de calidad del dos mil dieciocho al dos mil diecinueve, el sujeto obligado señalo que, **las certificaciones están resguardadas bajo el expediente personal de cada auditor como información confidencial por lo que no podemos proporcionarla** y de igual forma señalo respecto de las observaciones e informes que han generado los auditores que, **se resguardan como información confidencial de la universidad por lo que no podemos compartir detalladamente estas observaciones**, sin que exista constancia de acta de comité de transparencia mediante la cual se sometió a la aprobación para determinar la información como confidencial y reservada.

34. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

35. Por lo que este órgano garante considera respecto de las certificaciones o acreditaciones de los auditores, como un documento susceptible de versión pública, toda vez que se considera a las certificaciones y/o acreditaciones como un documento que tiene por objeto la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma asi como acreditar que una persona cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para desempeñar un trabajo con excelencia, mismo que hace posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, función o trabajo encomendado.

36. En tal sentido, al resultar documentos públicos y ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con las certificaciones y/o acreditaciones, las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma, y demás datos personales que puedan ser suceptibles de reserva.

37. Por lo tanto, de lo anterior se advierte que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para justificar la imposibilidad de proporcionar la información solicitada relativa a las certificaciones o acreditaciones de los auditores, toda vez que es las certificaciones, al ser un documento que justifica el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de un servidor público cuando actúan bajo esa calidad, información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, ya que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

38. Por lo que, lo procedente para el caso de que en los documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

39. **Ahora bien, respecto de las observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al sistema de calidad del dos mil ocho al dos mil diecinueve,** de la solicitud del recurrente, el sujeto obligado señalo que **se resguardan como información confidencial de la universidad por lo que no podemos compartir detalladamente estas observaciones**, respuesta que es violatoria al derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que el sujeto obligado perdió de vista que lo solicitado corresponde obligaciones de transparencia que **los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado,** tal como se señala en el articulo 15 fracción XXIV, aunado al hecho que de los lineamientos Tecnicos Generales para la Públicación en la fracción XXIV y criterio 18, se advierte que la información respecto del artículo 15 fracción XXIV, debe publicarse, por lo que su entrega debe ser de forma electronica, como a continuación se muestra:

> ...
> *XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan*
> *Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.*
> ...
> *Criterio 18.*
> *Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión*
> ...

40. De lo anterior se colige que la información peticionada por el recurrente rescpecto a **las observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al sistema de calidad del dos mil ocho al dos mil diecinueve**, además de ser información pública que el sujeto obligado posee, administra y resguarda, constituye además obligaciones de transparencia como se ha acreditado en el presente estudio, por lo que para no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es ordenar la entrega de la información en forma electrónica.

41. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado solo por cuanto hace a la imposibilidad de porpocionar la informacion respecto a **las certificaciones o acreditaciones de los auditores y las observaciones e informes que han generado los auditores con respecto al sistema de calidad del dos mil ocho al dos mil diecinueve,** por lo que deberá realizar la entrega de la información como se establece en el presente fallo.

42. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[7] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el último párrafo de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[8].

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[9].

44. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

c. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

d. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos